



Expediente N°: E/03719/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [de oficio] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **EQUIFAX IBERICA, S.L. y ORANGE ESPAGNE S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por Doña **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha **20/03/2014**, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) frente a las entidades-Telefónica Móviles España S.A, Orange España S.A y Vodafone España S.A en lo sucesivo (el/la denunciado/a) en el que denunciaba de manera sucinta “*contratación fraudulenta e incorporación de sus datos de carácter personal a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito*”, motivo por el que consideraba infringidos los arts. 6.1 y 4.3 LOPD.

SEGUNDO: En fecha **31/03/2015** se emite resolución del Director de esta Agencia por la que se acuerda proceder al **Archivo** de las actuaciones frente a la entidad –**Orange**- al no considerarse acreditada la comisión de infracción administrativa alguna, siendo objeto la misma de notificación en legal forma según consta en el acuse de recibo incorporado al expediente administrativo.

TERCERO: En fecha **19/05/2015** se presentó escrito calificado como recurso de reposición por parte de la afectada frente a la resolución mencionada en el párrafo precedente, solicitando la revocación de la misma por no ser ajustada a Derecho.

CUARTO: En fecha **16/06/2015** se emite resolución por parte de la Directora de esta Agencia en la que se acuerda “**Estimar**” el recurso de reposición, ordenado que se proceda a realizar las investigaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los “hechos” en el marco del expediente con nº de referencia **E/03719/2015**.

QUINTO: En fecha **16/09/2015** se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones de la entidad denunciada-**Orange**—en relación a “los motivos que justifican la inclusión o permanencia de los datos de la citada persona en ficheros de solvencia patrimonial y crédito”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha **20/03/2014** de entrada en esta Agencia en dónde la epigrafiada denuncia los siguientes hechos:

*“Que denuncia a las compañías **Orange España S.A** y **Vodafone España S.A** por infracción de los artículos 6.1 y 4.3 de la LOPD y tras tramitación legal oportuna, incluidas las actuaciones previas pertinentes, acuerde incoar procedimiento sancionador contra las mismas por las infracciones mencionadas”*

El art. 122 apartado 4º del RD 1720/2007, 21 de diciembre dispone: *“Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de **doce meses** a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.*

*El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la **caducidad** de las actuaciones previas”.*

Estas actuaciones previas que puede realizar la AEPD con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, tienen hoy su regulación en los artículos 122 y siguientes del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007 (LA LEY 13934/2007), de 13 de diciembre. Su objeto no es otro que el de comprobar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del procedimiento sancionador, para lo que se orientan a determinar los hechos, identificar las personas responsables y fijar las circunstancias relevantes que concurren en el caso.

Por consiguiente, se ha producido el hecho descrito en la normativa referenciada anteriormente, motivo por el que procede ordenar la *“caducidad de las actuaciones previas”* asociadas al expediente con número de referencia **E/03719/2015**.

No obstante lo anterior, el art. 47 LOPD “Prescripción” dispone: *“Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año”.*

Con relación a la caducidad de las actuaciones previas, la Audiencia Nacional ya ha señalado en las SSAN de 25 de febrero de 2013 (Rec. 617/2011) y 10 de julio de 2013 (Rec. 323/2012) que la declaración de caducidad de las actuaciones previas por haber transcurrido el plazo máximo de 12 meses a que se refiere el artículo 122.4 del RLOPD, **no impide** que la AEPD pueda iniciar otras actuaciones u otro expediente por los mismos hechos, siempre claro está que la infracción no hubiera prescrito.

En el caso que nos ocupa la “certeza” de la deuda (así como la propia legalidad de la contratación) estaba puesta en cuestionamiento por la existencia de causa judicial penal -Sentencia 411/14, de 22 de octubre del año 2014 del Juzgado de lo Penal nº 2 (Huelva-), cuya copia aportó la recurrente junto con su recurso de reposición en dónde se enjuiciaba un presunto delito de estafa como origen de una contratación fraudulenta.

Existen por tanto indicios de que la compañía de telefonía móvil **Orange Espagne S.A.U** tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento judicial abierto cuestionando la deuda (así como la contratación en legal forma), sin embargo, los datos de la afectada permanecieron en los ficheros de solvencia patrimonial hasta la baja



definitiva en fecha **07/08/2014**; motivo por el que desde la Subdirección General de Inspección de Datos se ordena realizar las actuaciones necesarias en orden a determinar un presunto incumplimiento de la LOPD por la mencionada entidad en el marco del expediente con número de referencia **E/07269/2015** (número de expediente que deberá tener en cuenta a la hora de dirigirse a esta Agencia).

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones por caducidad de las actuaciones previas de investigación y proceder, por parte de la Subdirección General de Inspección de Datos a la realización de las actuaciones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia por parte de Banco Popular, para lo que se abre nuevo expediente de actuaciones previas con número de referencia **E/07269 /2015**.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a la entidad **ORANGE ESPAGNE S.A.U.** y a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos